REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

DEIXON EDIVER PEREZ MENDOZA

Demandados:

LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO

Rad:

204004089001-2023-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, DEIXON EDIVER PEREZ MENDOZA por medio de apoderado judicial Doctor, JAIRO ALBERTO MERCADO MANJARRES en contra de LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO de fecha de 18 de abril de 2022 por un Valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DEIXON EDIVER PEREZ MENDOZA en contra de LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO de fecha de 18 de abril de 2022 por un Valor de OCHO MILLONES DE **PESOS** (\$8.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de plazo pactados en un 2,0% liquidados por tres meses, desde el día 19 de abril de 2022 hasta el día 19 de junio de 2022.
- Por los intereses de mora pactados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 20 de junio de 2022, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JAIRO ALBERTO MERCADO MANJARRES como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIPO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

anotación/en el ESTADO No 04

23 Hora

OBSICO

YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: DEIXON EDIVER PEREZ MENDOZA contra:

LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO RAD: 204004089001-2023-00233-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de lo lealmente embargable del salario y demás emolumentos legales devengados y por devengar por parte del señor: LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO CC 1.007.387.273, como empleado de la empresa **DRUMMOND**.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numera19 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO CC 1.007.387.273, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W A NIVEL NACIONAL.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Ofíciese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judicia les que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Ö

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE

IBIRICO Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por

HQ205/23 Hora 8:A.M.

SSICA YULLIETH GALVIS BALDOVIN

Secretaria